

RUREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	153
Radicado:	760013110012-2021-00455-00
Proceso:	PERMISO SALIDA DE PAIS
Demandante:	LEIDY TATYANA SANCHEZ VARGAS
Demandado:	JHON ANDERSON MONCAYO LOPEZ
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACION NOTIFICACION Y REQUIERE

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual aporta captura de pantalla como constancia de envío de la notificación personal al demandado JHON ANDERSON MONCAYO LOPEZ, por medio electrónico, sin que del mismo, se permita verificar que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje.

El Art.8° del Decreto 806 de 2020 estipula que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

De otro lado, de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a través de la cual declaró exequible el Decreto 806 de 2020, y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

RADICADO 2021-00455

En consecuencia, se AGREGARÁ al expediente SIN CONSIDERACIÓN la constancia de la notificación enviada al señor JHON ANDERSON MONCAYO LOPEZ, y se REQUIERE a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, ya sea de manera directa o a través de correo electrónico certificado (por medio de oficina de correo postal), en ambos casos aportando constancia del envío de los documentos pertinentes, así como el acuse de recibo por parte del iniciador.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Memorial 8759

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397aa1ed89f653bbc4ac1e1935391f4d66fea9be23d4c664453bc2dbba25870a**

Documento generado en 28/01/2022 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>